



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN de 20 de junio de 2011, de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, relativa a las titulaciones del profesorado en los Centros Privados de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en sus artículos 92, 93, 94 y 95, regula las titulaciones del profesorado que imparta docencia en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional. Así mismo, las disposiciones transitorias 1.^a, 13.^a y 14.^a acreditan a los maestros que, a fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, impartan docencia en Educación Secundaria Obligatoria, a los Maestros especialistas de Educación Primaria y a los profesores que estaban impartiendo docencia en las enseñanzas, también, a la entrada de esta Ley Orgánica.

El Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria, en sus artículos 8, 12 y 17 refrendan lo dispuesto en la mencionada Ley Orgánica 2/2006.

El Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato desarrolla lo dispuesto en mencionada la Ley Orgánica 2/2006.

El Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de Régimen Especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, en su artículo 9 establece la necesidad de acreditar la formación pedagógica y didáctica, en la disposición adicional primera establece las condiciones de formación pedagógica y didáctica del profesorado que no puede acceder al título de Master que acredite la mencionada formación y en la disposición adicional quinta establece los requisitos de titulación para impartir docencia de materias en centros bilingües.

El Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo, en su disposición adicional quinta, establece que la norma que regule cada título de Formación Profesional dispondrá las titulaciones y otros requisitos del profesorado que imparta docencia en los módulos profesionales.

La Orden EDU/6/2006, de 4 de enero por la que se regula la creación de secciones bilingües en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León establece en el artículo 11 y en el Anexo VII los requisitos de titulación para la impartición de docencia de materias en centros bilingües.

Teniendo en cuenta la legislación recogida en los párrafos anteriores y las competencias autonómicas en materia educativa, es necesario regular la normativa para la impartición de la docencia en los centros privados de la Comunidad Autónoma de Castilla y León creando los procedimientos adecuados para habilitar al profesorado que, a fecha de la presente Resolución, venga desarrollando la función docente en estos centros y para acreditar al profesorado que, reuniendo los requisitos de titulación, vaya a impartir docencia en los mismos.

De conformidad con las competencias atribuidas por el artículo 7 del Decreto 76/2007 de 12 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Educación, y la Orden EDU/807/2008, de 20 de mayo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consejería de Educación, la Dirección General de Recursos Humanos dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero.– Habilitaciones del profesorado que se encuentre impartiendo docencia en centros privados.

1.– De conformidad con el punto 1 de la Disposición adicional octava del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, los profesionales que, a fecha 13 de marzo de 2010, hubieran sido habilitados para la docencia de la Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato o de la Formación Profesional mantendrán dicha habilitación.

2.– Las solicitudes de habilitación para impartir docencia en Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato presentadas ante la Administración, con anterioridad a 12 de marzo de 2010, serán resueltas según lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1995, por la que se regula las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Secundaria y Bachillerato y en la Orden ECI7759/2008, de 19 de febrero, por la que se complementa la de 24 de julio de 1995.

3.– Los Profesores de Formación Profesional, que se encontrasen impartiendo docencia en módulos de Ciclos Formativos de la Ley 1/1990, mencionada anteriormente, durante un mínimo de dos cursos escolares, podrán ser habilitados para impartir los módulos equivalentes en los Ciclos Formativos sustituidos por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo o bien, en caso de que el Ciclo Formativo de la Ley 1/1990 no sea sustituido por uno nuevo. Los profesores que venían impartiendo los módulos de esos Ciclos extinguidos podrán ser habilitados para impartir los módulos equivalentes que se impartan en los nuevos Ciclos Formativos de las mismas familias profesionales o equivalentes.

4.– Los profesores con certificado o habilitación para impartir una materia, que estén impartiendo a la entrada en vigor del R.D. 860/2010, podrán continuar impartirla, de acuerdo con la Disposición Adicional primera de este mismo Real Decreto. Aquellos, que teniendo el certificado o la habilitación para impartir una materia, pero no estén impartirla a la entrada en vigor del mismo Real Decreto 860/2010, podrán impartirla nuevamente cuando la organización del centro lo requiera.

5.– El procedimiento de habilitación se realizará, mediante el Anexo correspondiente, dirigido a la Dirección Provincial de Educación, siendo el Director Provincial de Educación, quién resolverá la solicitud, previo estudio de la documentación aportada. Contra dichas Resoluciones se podrá interponer Recurso de Alzada ante la Directora General de Recursos Humanos.

Los interesados, para acreditar la experiencia docente de las materias que se solicita la habilitación, deberán aportar las hojas del horario individual que constan en los documentos de organización del centro correspondientes a los cursos en que ha impartido dichas materias. Así mismo, deberá aportarse un certificado del Director del Centro en el que haga constar los extremos contenidos en la hoja de dicho horario individual.

Segundo.– Acreditación de la cualificación específica del artículo tercero del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio.

La acreditación de la cualificación específica regulada en el artículo 3 del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio se solicitará a la Dirección General de Recursos Humanos.

1.– La acreditación de la experiencia docente para la impartir una materia determinada en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato será resuelta teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3, punto 2, apartado a) del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio mencionado anteriormente. Dicha experiencia deberá ser certificada por los Directores de los centros en los que ha impartido docencia y por el Servicio de Inspección de cada Dirección Provincial.

2.– En lo que se refiere a la certificación académica personal del apartado b) del punto 2, del artículo 3, de este mismo Real Decreto, es la propia Área de Inspección Educativa la que, analizada la documentación aportada, deberá acreditar la formación de 24 créditos o créditos ECTS, de materias relacionadas con aquellas para las que solicite la acreditación. En el caso de no figurar créditos en la formación, el Área de Inspección acreditará la superación de dos cursos académicos de cualesquiera estudios oficiales de materias relacionadas con aquellas para las que se solicite acreditación.

3.– De igual forma deberá procederse para acreditar las actividades de formación del profesorado previstas en el apartado c) del punto 2, del artículo 3, de este Real Decreto. El Área de Inspección Educativa, analizada la documentación aportada, deberá acreditar la formación certificada por la Administración educativa competente de, al menos, 24 créditos o créditos ECTS, de materias relacionadas con aquellas para las que solicite la acreditación.

4.– Las acreditaciones serán solicitadas, en el Anexo correspondiente, a la Dirección General de Recursos Humanos, siendo el Director Provincial de Educación, quién resolverá las solicitudes en primera instancia. Contra dichas Resoluciones se podrá interponer Recurso de Alzada ante la Directora General de Recursos Humanos.

Tercero.– Acreditación para impartir Lenguas extranjeras.

1.– La enseñanza de la lengua extranjera en Educación Primaria, según la disposición adicional tercera, del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, mencionado anteriormente, podrá ser impartida excepcionalmente por profesorado que reúna los requisitos para impartirla en Educación Secundaria o Bachillerato. Esta Administración autoriza a este profesorado para impartir lenguas extranjeras en Educación Primaria, si es que estuviera

impartiendo docencia en el centro, siempre y cuando no se haya encontrado Maestros o Graduados con la titulación adecuada, por un tiempo máximo de un curso escolar y percibiendo remuneraciones correspondientes a las de cualquier otro profesor que imparta docencia en Educación Primaria.

2.– Aquellos profesores que, según el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato, dispongan de cualquier titulación de Licenciado del área del Humanidades o Graduado de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades y acredite estar en posesión del Certificado de Nivel Avanzado contemplado en el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se considerarán con formación superior adecuada impartir docencia de la correspondiente Lengua Extranjera.

3.– El profesorado de los centros bilingües, que cumpliendo con los requisitos de formación inicial para impartir docencia en las enseñanzas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria y que acrediten el dominio de la lengua extranjera equivalente del nivel B1 y B2, respectivamente, del Marco Común Europeo de referencia para las lenguas, se considerarán que cumplen con los requisitos adecuados para impartir las materias en lengua extranjera, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden EDU/6/2006, de 4 de enero por la que se regula la creación de secciones bilingües en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León.

4.– El profesorado, que reuniendo los requisitos para impartir el idioma extranjero en Educación Secundaria o Bachillerato, solicitara impartirlo en Educación Primaria, deberá dirigir su solicitud al Director Provincial de Educación. Anexo a esta solicitud, el Director del Centro emitirá un certificado en el que haga constar la imposibilidad de satisfacer las necesidades organizativas del centro, en lo que a idiomas se refiere, con personal debidamente titulado durante ese curso escolar.

El Director Provincial de Educación resolverá las solicitudes en primera instancia y contra las mismas se podrá interponer Recurso de Alzada ante la Directora General de Recursos Humanos.

Cuarto.– Acreditación de la Formación pedagógica y didáctica del artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

La acreditación de la formación pedagógica y didáctica que deberán poseer los profesores de Educación Secundaria y Formación Profesional a la que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, mencionada anteriormente, se realizará de las siguientes formas:

- 1.– Estar en posesión de los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica, el Certificado de Aptitud Pedagógica, los títulos de Licenciado en Pedagogía y Psicopedagogía y los de quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica, obtenidos con anterioridad al 1 de octubre de 2009.
- 2.– Estar en posesión del título de Master Universitario que habilite para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria

y Bachillerato y Formación Profesional, otorgado por las universidades, según lo dispuesto en el Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y en la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por el que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.

- 3.– Quienes acrediten haber impartido, hasta el término del curso escolar 2008-2009, docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en el Real Decreto 1834/2008, mencionado anteriormente.
- 4.– El profesorado de Formación Profesional que, por su titulación, no puede acceder a los estudios de Master para adquirir la formación pedagógica y didáctica, será eximido de dicho requisito de formación hasta que la legislación estatal no regule las condiciones por las que se obtiene la formación equivalente al título de Master.

El profesorado mencionado en el párrafo anterior, que no reuniendo los requisitos de formación pedagógica y didáctica, tenga una experiencia de, al menos dos cursos completos o 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en dicha materia, se encuentre impartiendo docencia a fecha en la que se publique la legislación sobre la acreditación de la capacitación pedagógica y didáctica, la Dirección General de Recursos Humanos les acreditará dicha formación previa solicitud.

- 5.– El profesorado que se encuentre en la situación de los apartados 3 y 4 deberá ser acreditado por la Dirección General de Recursos Humanos. Para ello, se deberá entregar la documentación que lo justifique a los efectos de que le sea expedido el certificado correspondiente por parte del Área de Inspección Educativa. La experiencia docente en los centros de titularidad pública se justificará aportando los nombramientos y ceses. En los centros privados la experiencia docente se justificará con los datos individuales del Documento de Organización del Centro acompañados de un certificado del Director del centro que lo ratifique, de acuerdo con el propio Documento de Organización del Centro.

El Director Provincial de Educación resolverá las solicitudes en primera instancia y contra las mismas se podrá interponer Recurso de Alzada ante la Directora General de Recursos Humanos.

Quinto.– Titulaciones requeridas para el desarrollo de la actividad docente en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y Formación Profesional y para las que, a fecha de la presente Resolución, no se han regulado en el ámbito estatal, según la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo.

1.– Los profesores de Educación Infantil y Educación Primaria de los centros privados deberán reunir la titulación contemplada en la Orden de octubre de 1994, o el título de Grado equivalente, para impartir docencia en estas enseñanzas en tanto en cuanto no aparezca nueva legislación estatal que lo regule.



2.– Los profesores de Formación Profesional de los centros privados que impartan docencia en Ciclos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo deberán reunir la titulación contemplada en la Orden de 23 de febrero de 1998, por la que se regulan las titulaciones mínimas y condiciones que deben poseer los profesores para impartir Formación Profesional específica en los centros privados y en determinados centros educativos de titularidad pública en tanto en cuanto se encuentren vigentes.

Valladolid, 20 de junio de 2011.

*La Directora General
de Recursos Humanos,*
Fdo.: ROCÍO LUCAS NAVAS